

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 116**

**Santiago, 19-03-2021**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 181, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; Título I "Garantía que las isapres deben constituir y mantener" del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, y Título II "Indicadores de Patrimonio, Liquidez y Garantía" del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, ambos de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, con motivo de la revisión del informe complementario de la Isapre Colmena Golden Cross S.A., al 31 de octubre de 2020, con el cual se determinó la garantía mínima exigible e indicadores legales para el ejercicio contable correspondiente, se detectaron inconsistencias en el cálculo de la garantía mínima exigida, al existir una subvaluación de las obligaciones afectas a ésta, específicamente aquellas relativas a deudas por conceptos de bonos, excedentes de cotización, órdenes de atención y programas médicos por pagar, lo que se tradujo en una subvaluación por un monto de M\$875.213.

3. Que, producto del citado hallazgo y mediante Oficio Ord. IF/N° 22.912, de 17 de diciembre de 2020, se impartieron instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

"Subvaluar sus obligaciones afectas a garantía y específicamente las deudas por concepto de Bonos, Órdenes de Atención y Programas Médicos, y Excedentes de cotización con infracción a lo establecido en el Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, y Título II del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, de esta Superintendencia".

4. Que, mediante presentación de fecha 4 de enero de 2021, la Isapre evacuó sus descargos, indicando que habría actuado de buena fe en todo momento, sin buscar ni pretender subvaluar sus obligaciones y con eso disminuir el monto de su garantía, sino que por el contrario, frente a cada consulta realizada por esta Superintendencia presentó sus argumentos, aclaró las dudas y asumió los errores que pudieran haberse cometido en la clasificación de las cuentas contables que componen cada secuencia del Informe Complementario, realizando las correcciones que resultaran necesarias, para efectos de cumplir con lo requerido.

Asimismo, indica que realizó todas las gestiones necesarias que le permitieran cumplir al 20 de diciembre de 2020, con el monto de la garantía mínima exigida, por un monto aproximado de MM\$3.000, lo que acreditaría que tan pronto como tomó conocimiento de lo sucedido adoptó de inmediato las medidas necesarias para su corrección, dando cuenta aquello, de que cuenta con la solvencia suficiente para dar respuesta a sus obligaciones, así como con los recursos reflejados en inversiones de libre disponibilidad.

5. Que, en primer término, cabe dejar establecido, que la Aseguradora en sus descargos confirma la existencia de errores en la determinación y presentación de los indicadores legales, que terminaron por producir una subvaluación en el monto de la garantía exigida, situación que da cuenta del hecho de no contar la Isapre con los controles necesarios para salvaguardar la integridad de la información financiera revelada mediante el Informe Complementario.

6. Que, asimismo, se debe hacer presente, que las Isapres deben velar por que la información remitida a esta Superintendencia, cumpla con los estándares de calidad

definidos en la normativa, toda vez que, esta es fundamental para la correcta toma de decisiones en el desarrollo de las fiscalizaciones, así como para la elaboración de estudios y emisión de normativa, de tal manera que, constituye una situación grave, el que una Isapre remita información incorrecta, inconsistente o incompleta a este Organismo.

7. Que, en relación a las alegaciones de la Isapre relativas a que nunca estuvo en riesgo la solvencia de la Institución, es menester precisar que el incumplimiento verificado constituye hecho objetivo, que inclusive fue reconocido en su escrito de descargos y que, por lo demás, le resulta imputable, de manera tal que la situación detectada puede ser sancionada de conformidad con el artículo 220 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, norma que no establece como requisito para ello, la existencia de perjuicio.

8. Que, en ese sentido, cabe hacer presente que los argumentos presentados por la Isapre no permiten excusar el cumplimiento de la normativa vigente, esto considerando especialmente, que la Isapre Colmena Golden Cross S.A., ya ha sido sancionada anteriormente por inconsistencias en la presentación de información financiera, lo que da cuenta de una conducta sostenida en el tiempo, sin que haya implementado medidas o mecanismos para mitigar errores en la determinación de los indicadores legales en periodos posteriores.

A mayor abundamiento, cabe destacar, que las irregularidades objeto de análisis, solo fueron detectadas luego de la intervención de este Organismo de Control, lo que deja en evidencia que no ha existido por parte de la Aseguradora un debido seguimiento de los hallazgos representados anteriormente, situaciones que siguen sucediéndose en el examen de distintos informes.

9. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.

10. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado "*.

11. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción constatada y en especial las consideraciones expuestas en el considerando 6° precedente, esta Autoridad estima que la sanción que amerita dicha falta es la imposición de una multa de 450 UF.

12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

1. Imponer a la **Isapre Colmena Golden Cross S.A.** una multa de **450 UF (cuatrocientas cincuenta unidades de fomento)**, por haber subvaluado sus obligaciones afectas a garantía legal, y específicamente, las deudas por concepto de bonos, excedentes de cotización, órdenes de atención y programas médicos por pagar, con infracción a lo establecido en el Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, y Título II del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-60-2020).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta

Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**MANUEL RIVERA**  
**Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de**  
**Salud**

JVV/LLB/CTU

**Distribución:**

- Sra./Sr. Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Subdepartamento Fiscalización Financiera
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Oficina de Partes

I-60-2020